



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0852/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz, contra la Sentencia núm. 60-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 60-2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz; el dispositivo de la resolución recurrida establece que:

Primero:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2018;

Segundo:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Jonathan Samuel de la Cruz, en domicilio desconocido de su abogado, el Lic. José Felipe Ramírez mediante el Acto núm. 025-2020, instrumentado por el ministerial Rosario Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su lado, en el pliego de documentos que comprenden el expediente no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrida, señor Neftali Julián Muñoz Villar.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Jonathan Samuel de la Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Neftalí Julián Muñoz Nivar, mediante el Acto núm. 61/2021, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, aguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 60-2020 del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone responder los medios esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado; los cuales, en su mayoría se concentran en la obtención y valoración de las pruebas en el marco del proceso de que se trata, razón por la cual, iniciaremos dando respuesta a los mismos;

14. Contrario a lo alegado por el recurrente, de la revisión y la lectura de la decisión tanto emitida por la Corte a qua como la del tribunal de primer grado, estas Salas reunidas no aprecian las incongruencias que afirma el recurrente con las declaraciones de los testigos como tampoco el error al momento de la valoración de las mismas;

15. Es así, como de la lectura de la decisión se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veras, identificando de manera puntual al imputado, hoy recurrente; siendo dichas pruebas testimoniales corroboradas conjuntamente con las pruebas documentales, lo que permitió al tribunal de primer grado determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rife la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por el cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

18. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

19. No obstante, los jueces del fondo en su deber de apreciación de pruebas, gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

20. En este sentido, debemos precisar que la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete un hecho que encaja dentro de un ilícito penal; y es así como, precisamente, la decisión emitida por la Corte a qua fue rendida tomando en consideración aspectos atinentes a la participación del procesado en la comisión de los hechos y los medios de prueba aportados al efecto;

22. Sobre la falta de motivación de la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que los jueces motivaron la misma fundamentados tanto en la huella encontrada en la ventana por donde se introdujo a la casa del imputado, además de otros medios de prueba aportados y debidamente ponderados, estableciendo que el imputado vivió en la residencia donde ocurrieron los hechos por espacio de dos (02) años, lugar donde laboró su madre, el cual abandonó justo quince (15) días antes de la ocurrencia de los hechos; que, es en el referido sentido, que establece la Corte a qua que, no hay forma de desvincular al imputado del hecho, en razón de que estuvo presente en la escena de los hechos sin lugar a ninguna duda razonable; siendo la huella encontrada, avalada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de análisis forense núm. 1635-2012, (realizado por un analista dactiloscopista), donde el imputado da positivo con los puntos característicos con el dedo índice de su mano derecha;

23. Igualmente, de la revisión de la glosa procesal se comprueba que tanto el tribunal de primer grado como la Corte, establecieron de forma precisa y contundente, las razones por las que le impuso la pena al imputado, indicando lo parámetros utilizados para la imposición de la misma; por lo que procede el rechazo del medio invocado relativo a la obtención y valoración de las pruebas en el proceso de que se trata;

24. Pasando al medio relativo a la falta de motivación de la decisión invocada por el recurrente, de la lectura de la misma, se aprecia que la Corte a qua responde de forma precisa y contundente a lo planteado en el recursos incoado, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la decisión de que se trata; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión impugnada.

(...) 26. Como ha sido establecido previamente, el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 28. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundida, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado relativo a la falta de motivación;

29. Finalmente, pero no menos importe, nos referiremos al medio relativo al acta de arresto; con respecto al cual, establece la Corte a qua en su decisión que la misma fue introducida al proceso de conformidad con los parámetros legales establecidos en el Código Procesal Penal, en plena observancia a las formas y condiciones que implican la salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales; Siendo el principio de legalidad de la prueba, consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo parte del debido proceso de ley, por o que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado.

30. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso, del análisis realizado por la Corte a qua con relación a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la misma hace constar que el imputado fue arrestado de manera flagrante momentos después de haber encontrado el cadáver de la víctima, donde fue un hecho no controvertido la legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido arresto, siendo identificado por los testigos de los hechos como una de las personas que penetró a la residencia del hoy occiso;

(...) 35. Por lo precedente expuesto, procede rechazar el último de los medios alegados, por no llevar razón el imputado en sus argumentaciones;

36. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Jonathan Samuel de la Cruz, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO. VULNERACIÓN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

(...) 19. A que la Suprema Corte de Justicia aun delimitada en sus funciones según lo expresa en sus considerandos 11,12 y 13 le otorgó valor probatorio a las pruebas testimoniales de los señores Katia Altagracia Hidalgo del Orbe, Carolina del Orbe Suarez de Hidalgo, Luis Emilio Hidalgo Herrera, ignorando los reclamos y puntualizaciones hechas a los mismo por el recurrente en cuanto a su inocencia y aun así expresa que esas pruebas fueron más que suficientes, es decir, que a pesar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los testigos presentados por el ministerio publico expresaron lo siguiente: Que observaron una situación anormal en la casa del occiso, que encontraron al mismo en su habitación amordazado y que dieron parte al destacamento policía y que luego después en el plenario lo identifican porque fueron vecinos; Con todo esto, nuestro más alto tribunal entiende que estos testimonios presentados en la acusación del Ministerio Público, que en razón del hecho no incriminan al recurrente en virtud de que no explican ni comprueban el modo, cuando, como y cuál fue su participación real en el hecho punible, atendiendo a que los testigos nunca vieron a nuestro representado cometer los hechos fungiendo como testigos a descargos, pero además por el mero hecho de que los testigos conozcan a la víctima y al imputado no resulta razonable que estos datos por si solo y además diferencias que ellos plantean haga establecer lo que la Honorable Corte llama relación causal entre la víctima y el imputado que haga suponer que nuestro representado mínimamente haya participado en el hecho que se le endilga, en virtud de que son sus propias declaraciones que No incriminan en ningún momento a nuestro representado.

20. A que por el mero hecho de que el justiciable este en el expediente acusatorio del Ministerio Público, que los testigos cargo conocen al imputado y al preguntárseles si estaba presente en la sala de audiencia y los mismos identificarlo no porque lo vieron cometer el hecho, sino, más bien porque simplemente lo conocen en virtud de que vivió un tiempo en la casa del occiso y en efecto nos preguntamos ¿Esos detalles expresados por los testigos dan al traste con la comprobación de los hechos para retenerle responsabilidad penal a nuestro representado? -Respuesta: Obviamente que no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21- A que se violó el principio de presunción de inocencia cuando en los mismo considerandos señalados precedentes la Suprema Corte de Justicia no tomo en cuenta e hizo caso omiso de que en sus declaraciones vertidas por todos los testigos señalados precedentemente siempre han coincidió en todas las audiencias en los siguientes puntos: a) que no vieron al justiciable señor Jonathan Samuel de la Cruz cometer el hecho y b) que no lo vieron cerca ni de la casa ni mucho menos de la escena del crimen, verificándose que más que testigos a cargo son testigos a descargo. ¿Entonces Honorables Jueces Constitucionales, la presunción de Inocencia de una persona está sujeta a que una o varias personas te conozcan antes del suceso y que narren situaciones posteriores No relacionando de forma directa o indirectamente la participación del imputado en el hecho en cuestión, sino más bien simples y cotidianas declaraciones?

22. A que hemos expresado en los momentos procesales actuado, las incongruencias de esas declaraciones devienen por la inexistente en la relación el hecho punible endilgado al recurrente y por el cual ha sido condenado por 30 años.

23. A que Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia con esos testimonios que no incriminan en ningún sentido a la nuestro representado y lo que conlleva razonablemente a crear una duda por lo antes expuestos, entonces en lugar de decir que hay pruebas más que suficiente, lo correcto sería decir sobre insuficiencia probatoria.

31. A que esa situación viola los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución de la República Como su Dignidad humana y su integridad personal establecido en los artículos 38 y 42 numeral 3 y los artículos 99 concerniente al examen corporal que señala que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles siempre con autorización judicial., 107 relacionados a métodos prohibidos y 185 referente a operaciones técnicas establecidos en la normativa procesal penal. ¿Por qué no le tomaron fotografías apreciables tanto a la huella latente revelada como a la huella tomada a nuestro representado? Respuesta: Porque lo cierto que fue una inspección dudosa y que tal situación deja en estado de indefensión a nuestro representado al no poder apreciar las cualidades de ambas huellas, ¿puede una huella ser trasplantada y colocarse de un lugar a otro? - respuesta: claro que sí.

(...) 36. A que cuando observamos las declaraciones plasmadas y que la Honorable Suprema Corte de Justicia, no tomo en cuenta en lo referente al agente actuante, que ad te que las huellas pueden contaminarse. Además expresa que las huellas deben tener de 9 a 2 puntos característicos sin especificarlos y si eso es así la huella da positivo. Plantea además que no existía en el año 2012 un banco biométrico para hacer la comparación de las h ellas en la Rep. Dom y que no es difícil hacer la comparación de las huellas sin ese banco no plasmo en su experticia las fotos tanto de la supuesta huella latente revelada en la escena del crimen de forma apreciable como a la huella dactilar tomada ilegalmente a nuestro representado para así la defensa tener la posibilidad de verificar y evaluar si cierta ente hay alguna coincidencia de los supuestos puntos característicos de ambas mue ras. Pero tampoco pudo decir cuáles eran esos rasgos característicos que hacían coincidir la supuesta huella levantada en la escena del crimen con la huella tomada ilegalmente sin una orden judicial a nuestro representado y que además el resultado de la experticia hecha por el mismo fue emitida en menos de 24 horas, adicionalmente dice que el acta no tiene fecha, sin embargo la misma fue realizada por el mismo y tiene fecha del 3 de Abril del año 2012. (Ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Experticia Dactiloscópico No. 1635-2012 de fecha 3 de Abril del año 2012).

37. *A que de esas declaraciones se deduce lógicamente lo siguiente:*
a) *Que esas huellas supuestamente tomadas de la escena del crimen no protegida estaban al momento de ser levantada contaminadas hasta el punto de no poder identificarse tal y como paso con las demás huellas; b) Que dado lo anterior luego de que las huellas latentes reveladas escena del hecho no se le pudo tomar fotografías ciertas a las misma o en ese lugar no se encontró ninguna huella relacionada a nuestro imputado y por eso proceden a tomarles de forma ilegal sus huellas dactilares al momento de ser detenido sin una orden judicial de conformar el maquiavélico cuadro inculpativo en contra de nuestro representante mejor que la persona adulta cuya pena seria de 30 años como sucede actualmente.*

38. *38-A que como podemos hablar de puntos característico solo mencionados no de experticia forense pero tampoco no hay fotos tanto a la huella latente revelada en la escena del crimen como a la huella dactilar tomada ilegalmente a nuestro representado, lo cual crea un amplio estado de indefensión por no poderse apreciar comparativamente a través imágenes los supuestos puntos característicos en los cuales coinciden ambas relaciones al dedo índice de la mano derecha del justiciable.*

(...) SEGUNDO MOTIVO: VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA EFECTIVA.

47. *A que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia plantea en su considerando 19 de forma sintetizada lo siguiente: Que los jueces de fondo gozan de plena libertad en su deber de apreciación en lo concerniente a la ponderación y valoración tanto de los hechos como de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios probatorios en aplicación de la sana crítica; y en su Considerando 20 señalan que la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete el hecho que encaja dentro del ilícito penal tal y como lo hizo la Corte a qua.

48. A que el artículo 295 del código penal dominicano expresa: El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

49. A que los elementos constitutivos del homicidio son los siguientes: 1ro: La Preexistencia de una vida humana destruida; 2do: un elemento material y 3ro: Un elemento moral

50. A que la preexistencia de una vida humana destruida señala el hecho de dar muerte de forma voluntaria a una persona; Asimismo el elemento material lo constituye un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. Y nos preguntamos ¿Cuál fue el acto o la acción que realizó el recurrente que sin ningún tipo de dudas le provocó la muerte a la víctima? ¿con el supuesto hallazgo de una dudosa huella encontrada en una celosía de una ventana se puede determinar la culpabilidad del recurrente, como una acción de causa y efecto?

51. A que esas disquisiciones y aun mas no fueron planteadas NUNCA por la acusación del ministro fiscal, pero formaron parte de la defensa técnica del imputado, sin embargo o, bajo el espectro delimitativo funcional de la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte A qua subsumió de forma eficaz el ilícito penal, pero nunca se pudo demostrar que hizo el encartado, cuando y como el imputado le dio muerte al occiso, sino más bien plantearon un sin número de conjeturas muy alejadas en demostrar la participación del 'justiciable, violentando tanto la ley, como normas del debido proceso y la tutela efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. *A que el elemento intencional o animus necandi tampoco fue demostrado en ningún escenario, porque la retención de la responsabilidad solo estuvo basado en un supuesta huella de un dedo, en testimonio de personas que no pudieron colaborar como fue que sucedieron los hechos y en efecto si verificamos la forma y como fue muerta la persona nos daremos cuenta que no solo debió aparecer una sola huella del recurrente sino varias huellas en la escena del crimen, cosa que no sucedió y aun así en el Considerando 21, la Suprema Corte de Justicia citando a la Corte expresa que la misma hizo uso de la sana critica racional, violando lo que es la Tutela Efectiva en relación al derecho del justiciable a una real y justa valoración de los elementos de pruebas.*

53. *A que una acusación que contiene una relación precisa y circunstanciada que no solo en lo relativo a la individualización de la participación del ciudadano encartado, si o también con la descripción detallada de los hechos imputados, cosa que no se hizo en relación de la acusación en contra del recurrente y que nuestro más Alto Tribunal jurisdiccional aun en su función delimitada preestablecida anteriormente entendió que no hubo violación en os motivos planteados por el recurrente en su recurso de Casación.*

54. *A que como bien plantea los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los jueces de fondo gozan de plena libertad para apreciar los hechos y medios de pruebas, pero esa facultad debe de ser apegado a la ley y no de forma arbitraria, expresamos esto por los siguientes aspectos.*

(...)56. *A que en los Considerando 22, 23 y 24 los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia expresan que los Jueces motivaron la decisión recurrida y hacen una acción repetitiva sobre medios de pruebas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superficiales que tampoco explican ni implican la participación real del imputado tal y como se ha venido denunciando en cada momento procesal in obtener una respuesta conforme a la ley, afectando gravemente la Tutela Efectiva en pe juicio del imputado.

*(...) 66. A que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución del caso- y la suficiencia —la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas para ofrecer una justificación apropiada (Página 137 del Material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y Sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de Junio del año 1998), en iguales términos se pronunció **Luigi Ferrajoli en su Libro “ Derecho y Razón”, página 622**, al decir que “la motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien, es una obligación, ya que la motivación de la sentencia garantiza la vinculación del derecho con la estricta legalidad y de hecho la prueba, ya que a través de la motivación es que la decisión judicial puede ser avalada”, cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar incumplió al no poder vincular y motivar los elementos de prueba, así como las normas del código penal supuestamente violadas por el justiciable, limitándose solamente a señalar los puntos esgrimidos por el ministerio público.*

67. A que esa falta de actuaciones y omisiones que criticamos en la presente Revisión Constitucional se ha hecho caso omiso y de forma superficial toca la situación de los testimonios y medios de pruebas documentales y por ende sigue dejando en estado de indefensión a nuestro representado y que contrario a los Criterios constantemente establecidos por nuestro más alto tribunal deciden de manera contraria en la relación a que las sentencias deben de estar debidamente motivadas en hecho y derecho y que la ponderación de las pruebas no puede ser caprichosa sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien basado en la Sana Crítica Racional, esto viola además los artículos 69 y 40 CRD; artículos 14.3 literales d y f del PIDCP; artículo 8.2 literales a, c, d y e del CADH; artículos 18 y 95 del C.P.P.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Señor Neftalí Julián Muñoz Nivar, depositó su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y mediante el mismo presenta los siguientes argumentos:

ATENDIENDO: A que, los recurrentes en síntesis alegan en el referido recurso incoado que la sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su fallo, violó la constitución de la República, al declararle rechazado el recurso de revisión elevado por ante la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIENDO: A que, la Suprema Corte de Justicia, en su respectiva decisión hizo una excelente, diáfana, legal y constitucional aplicación de la ley del derecho, y de la constitución de la República Dominicana, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia, motivo de su fallo, en el hecho de que la parte recurrida y perdedora incoo dicho recurso fuera de plazo, en franca y olímpica violación a las leyes al procedimiento de casación y la constitución de la República, toda vez que, la sentencia atacada por la parte recurrente le fuera notificada, en fecha 11 de Diciembre eventualmente, mediante el Acto No. 025-2020, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2020, acto contentivo de la notificación de la referida sentencia, emitida por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: A que, el procedimiento de casación estable un plazo de treinta (30) días para interponer cualquier tipo de recurso o reparo en contra de las decisiones y sentencias emitidas por las salas de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIENDO: A que, la parte recurrente en franca violación de todos los plazos otorgados por las leyes, el procedimiento de casación y la constitución de la República, que es de 30 días a partir de la notificación, para interponer cualquier tipo de recurso en contra de la misma, interpuso su recurso en fecha ventajosa vencida y fuera de plazo, lo que motivo que la Suprema Corte de Justicia, apegada a la ley, al derecho y al procedimiento e casación RECHAZA en todas sus partes el referido recurso interpuesto por la parte recurrente.

6. Opinión de la procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022), fundamentó su pretensión en lo siguiente:

3.2.2 Otro requisito exigido por el legislador en el referido Artículo 54.1 es que los recurrentes haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.3 En este sentido, los recurrentes no identifican en qué medida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

3.2.4 El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/06 5/17, en la cual se precisa lo siguiente:

"Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que los justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por el medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso".

3.3 Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4 Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional al de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invoca o por los recurrentes (TC/0276/19).

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Artículo 54.1 de la LOTC.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 60-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Original del Acto núm. 025-2020, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre la notificación de la sentencia recurrida.
4. Copia de la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00126, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Original del Acto núm. 61/2021, del treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.
6. Original dictamen del procurador general de la República, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. Original del escrito de defensa, recibido el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio interpuesta por el Licdo. Héctor García Acevedo, en calidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procurador fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en contra del señor Jonathan Samuel de la Cruz, por el presunto hecho de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado.

Esta acusación tuvo como resultado la Sentencia Núm. 272-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), la misma declara culpable al señor Jonathan Samuel de la Cruz, quien es condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conforme con dicha decisión, el señor Jonathan Samuel de la Cruz, interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la misma dicta la Sentencia, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que rechaza y confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente.

En desacuerdo con el fallo, el señor Jonathan Samuel de la Cruz, interpone un recurso de casación ante la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, y esta mediante sentencia del primero (1^{ero}) de agosto de dos mil dieciséis (2016) casó y ordenó el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

El Tribunal de envío, a saber, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que decide declarar al señor Jonathan Samuel de la Cruz culpable de los crímenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de asociación de malhechores y homicidio agravado con premeditación y acechanza; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria.

No conforme con la anterior decisión, el recurrente apela la misma y es apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; la cual emite su sentencia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que rechaza el recurso y confirma la decisión.

Esta última decisión fue recurrida en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 60-2020, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), y su decisión ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso².

10.2. La Sentencia núm. 60-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), la misma fue notificada a la parte recurrente señor Jonathan Samuel de la Cruz, en domicilio desconocido de su abogado el Lic. José Felipe Ramírez, mediante el Acto núm. 025-2020, instrumentado por el ministerial Rosario Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pero no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio del recurrente, señor Jonathan Samuel de la Cruz. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad³, el Tribunal Constitucional estima en

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

³ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277². En efecto, la decisión impugnada, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{er}) de octubre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.4. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente alega vulneración a la presunción de inocencia y la vulneración de sus derechos fundamentales de una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

² «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 60-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones con la indicada Sentencia núm. 60-2020, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que, en este caso, fue las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11². Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir afianzando el alcance al debido proceso, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

11.1. La parte recurrente, señor Jonathan Samuel de la Cruz, fundamenta su recurso en que mediante la sentencia impugnada de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. Respecto de la alegada violación, el recurrente sostiene lo que, a continuación, se consigna:

¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

² «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67-A que esta falta de actuaciones y omisiones que criticamos en la presente Revisión Constitucional se ha hecho caso omiso y de forma superficial toca la situación de los testimonios y medios de pruebas documentales y por ende sigue dejando en estado de indefensión a nuestro representado y que contrario a los Criterios constantemente establecidos por nuestro más alto tribunal deciden de manera contraria en relación a que las sentencias deben de estar debidamente motivadas en hecho y derecho y que la ponderación de las pruebas no puede ser caprichosa sino más bien basada en la Sana Crítica Racional, esto viola además los artículos 69 y 40 CRD; artículos 14.3 literales d y f del PIDCP; artículo 8.2 literales a, c, d y e del CADH; artículos 18 y 95 del C.P.P.

11.2. Por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otras cosas, que:

36. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11.3. El recurrente alega en su escrito que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no valoró las pruebas testimoniales presentadas y por estas razones entienden le fue violado el principio de presunción de inocencia.

11.4. Contrario a este argumento en particular, hemos podido constatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia analizaron las decisiones tanto de la corte como en el tribunal de primer grado que conoció lo relativo a las pruebas testimoniales presentadas en el proceso; esto lo podemos identificar en el siguiente párrafo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Contrario a lo alegado por el recurrente, de la revisión y lectura de la decisión tanto emitida por la Corte a qua como la del tribunal de primer grado, estas Salas Reunidas no aprecian las incongruencias que afirma el recurrente con las declaraciones de los testigos, como tampoco el error al momento de la valoración de las mismas;

15. Es así, como de la lectura de la decisión se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veraz, identificando de manera puntual al imputado, hoy recurrente; siendo dichas pruebas testimoniales corroboradas conjuntamente con las pruebas documentales, lo que permitió al tribunal de primer grado determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

11.5. Visto lo anterior, hemos podido constatar que las Salas Reunidas no estimó pertinente la valoración nueva vez de esas pruebas testimoniales, ya que las mismas habían sido presentadas ante los tribunales ordinarios; esto lo hemos podido identificar, ya que el recurrente ha tenido un papel activo en todas y cada una de las instancias en donde ha presentado sus recursos.

11.6. Ante el planteamiento del recurrente, este tribunal constitucional ha verificado que, si bien la Suprema Corte de Justicia y —en este caso— las Salas Reunidas tienen la potestad de ponderar las pruebas y modificar la decisión tomada en la jurisdicción ordinaria, cuando se trata de un caso penal¹, en este caso en específico se verifica que el órgano superior del Poder Judicial realizó una correcta valoración de la sentencia sometida a su escrutinio e identificó que en el transcurso del proceso se le garantizó el derecho de defensa al imputado y

¹ 11.8. Sin embargo, debemos reiterar que en virtud del artículo 427 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, (modificada por la Ley núm. 10-15) la Suprema Corte de Justicia tiene otras facultades que, según su criterio, puede dictar propia sentencia sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada (**Sentencia TC/0176/25**)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se analizaron las pruebas sometidas a los diferentes tribunales. La parte recurrente ha podido presentar sus pruebas y testigos en todos los grados de la justicia ordinaria en donde ha tenido la oportunidad de defenderse.

11.7. Por tanto, este tribunal constitucional no identifica vulneración a derechos fundamentales en la sentencia impugnada, pues hemos podido verificar que la misma fundamentó su decisión en la normativa aplicable al caso y es apegada al buen derecho.

11.8. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observa las normas aplicables a la especie y salvaguarda los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión.

11.9. Nuestra Constitución consagra, en los artículos 68 y 69, que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y, respeto al debido proceso, como una garantía y un derecho fundamentales. Al respecto, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

11.10. De igual forma, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

11.11. La sentencia objeto del presente recurso de revisión deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas alegadas por el recurrente, puesto que, para retener la verdad jurídica controvertida, dichos juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confiere la norma suprema y las leyes aplicables al caso para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas, cuestión que les permitió a las diferentes instancias arribar al fallo impugnado, manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

11.12. El recurrente ha planteado, a través de su recurso, aspectos de hecho que este tribunal está imposibilitado de verificar, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas para evitar que dicho recurso se convierta en una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio tribunal constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales (Sentencia TC/0501/15).

11.13. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y a confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Samuel de la Cruz, contra la Sentencia núm. 60-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 60-2020, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jonathan Samuel de la Cruz, y a la parte recurrida, señor Neftalí Julián Muñoz Villar, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) , y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) . Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión en esencia versa sobre cuestiones probatorias relativas a declaración de culpabilidad. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirectos e inmediatos, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

5. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria